

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Roldanillo

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES: DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA Y OTROS

DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑO Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 2022-00047

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 69.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se adjunta, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LA ASEGURADORA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Altura piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, que se anexa

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

E-mails para notificaciones judiciales de la suscrita
apoderada: claumarango@yahoo.es y
claudiaarango@asesorajuridica.com

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DEL GESTOR:

Aunque a la aseguradora que represento no le consta la forma como sucedieron los hechos, luego de conocer los documentos que fueron aportados como prueba con el libelo genitor, procedemos a pronunciarnos frente a los hechos de la demanda en los siguientes términos:

EL HECHO 1: Es cierto, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito

EL HECHO 2: No le consta a mi representada por tratarse de situaciones ajenas a ella. No obstante lo anterior, frente a su contenido, es menester resaltar desde este momento, como lo advierte el propio vocero judicial de los accionantes, que la señora **LAURA SERNA OROZCO** se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas SOZ892 al momento del accidente, lo que nos pone en presencia de un contrato de transporte

EL HECHO 3: Como el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos por separado frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

Es cierto lo referente al sitio donde ocurrió el accidente, así como que la vía estaba húmeda, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito

No le consta a mi prohijada el supuesto exceso de velocidad al que se desplazaba el conductor del vehículo de servicio público ni lo referente a las vueltas de "campana" que supuestamente dio el automotor, pues no existe ninguna prueba de ello, es más, la hipótesis del funcionario que elaboró el informe policial de accidente de tránsito, no la consideró como causa del accidente

Es cierto que el vehículo se sale de la vía y que los cuerpos de algunos pasajeros quedaron sobre la berma y la zona verde adyacente al carretable, pues así figura en el bosquejo topográfico que hace parte del informe policial de accidente de tránsito

EL HECHO 4: No le consta a mi representada el contenido de esa certificación, pues la misma no hace parte de los documentos que fueron enviados con la demanda. No obstante lo anterior, es cierto, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito, que a raíz del accidente perdieron la vida tres pasajeros y el conductor

No le consta a mi prohijada que la salida del vehículo de los tres pasajeros que quedaron sobre la berma y la zona verde haya obedecido a las vueltas de "campana" a las que hace referencia el hecho

EL HECHO 5: No le consta a mi patrocinada y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente al contenido del hecho es menester formular los siguientes comentarios:

- Llama la atención el hecho que si la relación había iniciado desde febrero del año 2015 y era tan estable, la pareja no hubiera formalizado su vínculo en los términos del artículo 2º de la Ley 979 de 2005

- Aunque no le consta a la aseguradora que represento lo referente al trámite del proceso que **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA** adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Pereira, pues de ello no existe evidencia en el plenario, consultando la página de la Rama Judicial, se encuentra que en efecto la referida demanda está surtiendo su trámite en contra de los señores **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA Y CESAR TULIO SERNA RAMIREZ**, pero revisando las actuaciones le proceso, se encuentra que la última de ellas, la cual data del 23 de junio de 2022, consistió en la designación del Curador Ad Litem que habrá de representar a los herederos indeterminados de **LAURA SERNA OROZCO**, con lo que no es cierto que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia como se indica en el hecho, pues ni siquiera se sabe si el abogado designado aceptó el cargo.

Como en las actuaciones surtidas en el proceso se encuentra que los demandados **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA Y CESAR TULIO SERNA RAMIREZ** ya contestaron la demanda, sería conveniente conocer esas contestaciones para efectos de establecer los pormenores de la relación que existía entre su hija y la codemandante **GUERRERO VILLA**

EL HECHO 6: De acuerdo con la certificación expedida por Bancamía y la liquidación del contrato de la señora **LAURA SERNA OROZCO**, el hecho es cierto

EL HECHO 7: Como el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos por separado frente a cada una de ellas así:

Es cierto que la liquidación de las prestaciones sociales de la trabajadora se le entregó a la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, conforme se indica en la autorización para su retiro emitida por Bancamía, y al respecto llama la atención que ese documento se hubiera expedido **el mismo día del fallecimiento** de **LAURA SERNA OROZCO**, indicando que **GUERRERO VILLA** se había presentado como única beneficiaria de las prestaciones de su cónyuge fallecida, lo que resulta muy extraño si se tiene en cuenta que el empleador primero debe surtir un trámite administrativo interno que incluye emplazamiento a todas las personas que crean tener derecho a esas prestaciones. Ello sin contar con que no es cierto que la señora **GUERRERO VILLA** fuera la cónyuge de la trabajadora fallecida, como se indica en el hecho No. 5 del gestor

No le consta a mi representada que ello hubiera obedecido a que **GUERRERO VILLA** en su calidad de compañera permanente fuera la única beneficiaria, porque en el proceso no existe prueba que así lo acredite, al punto que como se dice en el hecho No. 5, la relación no se había formalizado, y por ello la codemandante se encuentra adelantando ante el

Juzgado Segundo de Familia de Pereira, un proceso con el que busca que se declare la existencia de la unión marital de hecho

Es cierto que la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a la referida codemandante, pues así se indica en el certificado expedido por **AXA COLPATRIA**, y al respecto, nuevamente llama la atención el que se diga que **GUERRERO VILLA** era la "conyugue" (sic) de la trabajadora fallecida

Sobre el contenido de este hecho solo resta mencionar, que cada una de esas entidades tiene unas exigencias o requisitos diferentes, y las que nos interesan en este caso, son las que la referida codemandante deberá acreditar ante el juzgado Segundo de Familia de Pereira

EL HECHO 8: No le consta a la aseguradora que represento, pues de ello no hay evidencia en los documentos que le fueron remitidos a mi patrocinada

EL HECHO 9: No le consta a mi representada, y por ello deberá acreditarse

EL HECHO 10: No le consta a mi patrocinada. Sobre su contenido es menester precisar que los órganos de cierre, han venido señalando que este tipo de perjuicio solo se reconoce en favor de la víctima directa y no de las de rebote

EL HECHO 11: No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse

EL HECHO 12: Como el hecho contiene varias afirmaciones, nos referiremos frente a cada una de ellas de la manera que sigue:

No le consta a mi patrocinada lo referente a la reunión sostenida entre el vocero judicial de los accionantes y el representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE**, así como tampoco le consta el ofrecimiento verbal que les hizo el señor **JORGE HUMBERTO MAYORGA**, pues mi representada no hizo parte de esa reunión ni conoce de ese ofrecimiento por la suma de \$200.000.000

Es cierto que ante la reclamación presentada por los accionantes, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, les hizo un ofrecimiento por la suma de \$100.000.000 que no fueron aceptados por ellos

EL HECHO 13: La primera parte del hecho no le consta a mi patrocinada, pues ningún representante de ella asistió a la referida reunión

Tampoco le consta a la aseguradora que apodero, cuál fue la instrucción que los accionantes le impartieron a su procurador judicial

EL HECHO 14: No le consta a mi patrocinada y al respecto es menester señalar que no le corresponde al apoderado de la parte accionante determinar la responsabilidad, pues esa es precisamente la labor del

operador judicial, establecer si se configuran los presupuestos de la **responsabilidad civil contractual**

EL HECHO 15: Como no se trata de un hecho sino de un concepto del vocero judicial de los accionantes me encuentro relevada de pronunciarme al respecto. No obstante lo anterior, frente a su contenido conviene formular los siguientes comentarios:

- Si bien es cierto que en el caso que nos concita los accionantes son unos terceros al contrato de transporte, eso no releva al operador judicial del análisis que debe hacer en torno a si se cumplen o no los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, si se tiene en cuenta que la occisa al momento del accidente se movilizaba en el automotor en calidad de pasajera, con lo que la fuente de la responsabilidad se encuentra en el contrato de transporte, en virtud al cual, se debe establecer si el transportador cumplió o no con las obligaciones a su cargo
- Cosa distinta es que desde el punto de vista de los perjuicios que reclaman los accionantes, la acción que deben adelantar sea la que corresponde a la responsabilidad civil extracontractual
- Hechas las anteriores precisiones, y aunque es claro que la acción que tienen a su alcance los accionantes es la que corresponde a la responsabilidad civil extracontractual, ello no trasciende a los contratos de seguros celebrados entre **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y los accionados, pues de acuerdo con esas relaciones comerciales existentes entre ellos, las pólizas que deben afectarse en este caso en el evento de proferirse una sentencia condenatoria, son las que amparaban la responsabilidad civil contractual y no la extracontractual, como se analizará más adelante al formularse los medios exceptivos

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por las razones antes mencionadas, así como en las que se expondrán a continuación cuando se formulen los medios de defensa

En caso de declararse probados los medios exceptivos que pasan a formularse, le ruego condenar en costas a los accionantes

EXCEPCIONES DE MERITO PARA ENERVAR LAS PRETENSIONES DEL GENITOR

1)- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA LA SEÑORA DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA

La señora **GUERRERO VILLA** no está cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 85 del CGP, pues no acredita de manera idónea la condición de compañera permanente de **LAURA SERNA OROZCO** si se tiene en cuenta que en voces del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, la referida calidad solo se demuestra de la siguiente manera:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”

Se dice que la codemandante antes mencionada no se encuentra legitimada para accionar en el caso que nos concita, por cuanto como se advierte en el hecho No. 5 del gestor **DIANA CAROLINA y LAURA**

“... no habían formalizado esa convivencia y unión marital de hecho, de ahí que se esté tramitando ante el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el respectivo proceso para lograr la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de bienes, el cual se halla en estado para dictar sentencia”

Y como se dijo al pronunciarnos frente al hecho No. 5, en el referido proceso, apenas se designó el curador al litem que habrá de representar a los herederos indeterminados de la causante

2)- RECLAMACION EXCESIVA E INDEBIDA DE PERJUICIOS:

En lo que hace referencia al **LUCRO CESANTE** que se exora en favor de la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, se tiene que es indebido el cobro que se hace del mismo, en la medida que no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa la referida codemandante, pues como lo advierte su vocero judicial, todavía no se ha proferido sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho que dice haber tenido con la pasajera fallecida, requisito indispensable para legitimarla en el cobro de los perjuicios que reclama

En lo que respecta a la reclamación que se hace por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, se tiene que existe un cobro indebido y excesivo de ellos mismos, por las razones que pasan a relacionarse:

Se dice que existe un cobro indebido, en el caso de la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, en la medida que mientras no se profiera la sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho que dice haber tenido con la pasajera fallecida, no se encuentra legitimada para el cobro de los perjuicios que reclama

Aunque es claro que su tasación obedece al *arbitrium judicis*, resulta conveniente mencionar que en todo caso para su tasación, el operador judicial deberá establecer ese monto con base en la verdadera afectación que acrediten los accionantes

Igual sucede con la señora **MARCELA TORO TORO**, quien reclama el pago de la suma de \$15.000.000 sin tener ningún vínculo de parentesco con **LAURA SERNA OROZCO** y sin acreditar la afectación que dice haber recibido a raíz de su deceso

En cuanto al **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** que se exora en favor de la señora **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA**, se tiene lo siguiente:

Sumado al hecho que no se acredita en qué consiste la afectación que a su mundo exterior le trajo el fallecimiento de su hija, los órganos de cierre recientemente han venido considerando que este perjuicio solo puede ser exorado por la víctima directa y no por las de rebote, como acontece en este caso.

En efecto, aunque la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no ha hecho un pronunciamiento explícito frente al tema, es claro que en sentencias proferidas recientemente, solo ha reconocido este perjuicio a favor de la persona que ha recibido el menoscabo a su integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, tal es el caso de la sentencia SC 9193-2017 del 28 de junio de 2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B en providencia del 8 de julio de 2016, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, proceso con radicación número: 19001-23-31-000-2006-00960-01(36933), Actor: Danny Tomas Vivas Angulo Y Otros, Demandado: Instituto De Seguros Sociales y E.S.E. Antonio Nariño, dijo frente a esta clase de daño lo siguiente:

“Daño a la vida de relación

El tribunal reconoció por este concepto 1000 SMLMV, a favor del menor directamente afectado y 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demás demandantes. Sin embargo, la Sala revocará dicho reconocimiento, por cuanto, de acuerdo con los criterios

fijados en sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014¹, donde se recogió la posición asumida por la sala en sentencia de unificación 19.031 del 14 de septiembre 2011², sobre la reparación de perjuicios de índole inmaterial, la afectación a la vida de relación está comprendida dentro del daño a la salud que abarca todas aquellas afectaciones personales del individuo tales como las deformidades, patologías o discapacidades, incluida tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa que de ella se deriven, y que impidan el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, por lo que su titularidad está solamente en cabeza del directamente afectado.

Sobre esta concepción de los perjuicios inmateriales la jurisprudencia se ha pronunciado así:

[L]as nociones de daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia se han replanteado para dar cabida a la verificación por parte del juez de la existencia de una real afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental, que entratándose de la alteración a la integridad psicofísica del individuo, se traduce en la vulneración del derecho a la salud de la persona.

Esta concepción del derecho consigue que **la reparación del perjuicio** no esté orientada a una sumatoria genérica de placeres restringidos y de oportunidades perdidas, sino que, por el contrario, **se dirija al restablecimiento del núcleo esencial del derecho que se ha visto afectado con el daño antijurídico**, con lo cual se persigue proteger, dentro de una arista más conjunta pero, a su vez específica, las garantías fundamentales de la víctima.

Ahora bien, resulta importante resaltar que **esta tipología de perjuicio tiene un carácter personal, lo que significa que conlleva una concepción dual: “exclusiva y excluyente”** respecto de la órbita intrínseca del individuo, esto es, de **la víctima directa del daño**, por cuanto solo a ella le atañe o es referible el perjuicio recibido, **sin que sea posible hacerlo extensivo a los familiares** de quien lo padeció de forma inmediata como una alteración a su propia existencia.

En razón de lo anterior, cuando la víctima más que sufrir una lesión perdió su propia vida, con ella finiquita la posibilidad de atribuirle, como víctima, esta tipología de padecimiento y consecuente indemnización. En tal sentido solo es predicable, como daño inmaterial, el perjuicio moral sufrido por sus familiares y seres queridos, aspecto este así reconocido en este

¹ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto del 2014, expediente: 28804, C.P. Stela Conto Díaz del Castillo

² “[U]n daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

*proveído, sin que haya lugar a la indemnización, por daño inmaterial de otra categoría, a la parte activa*³.

3). EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente las excepciones que se llegaren a acreditar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CONTRATOS DE SEGURO EXISTENTES ENTRE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE, LOS SEÑORES CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Para la calenda del accidente, **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** tenía contratadas con la aseguradora que represento las pólizas que amparaban la responsabilidad civil contractual y la extracontractual de su parque automotor para la vigencia comprendida entre el 30-11-20 y el 30-11-21, pero como la señora **LAURA SERNA OROZCO** era una pasajera, **la únicas pólizas que pueden afectarse en este caso son las que amparaban la responsabilidad civil contractual del automotor**, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000162 que corresponde a la capa básica, y la 1000163 que contiene la póliza en exceso. Estas pólizas cubren no solo los perjuicios que recibe la víctima directa, sino las indirectas, esto es, los perjuicios de su grupo familiar, hasta los montos asegurados en cada una de ellas. Ello, por cuanto lo que define la póliza que ampara el siniestro, es la responsabilidad en la que incurra el asegurado, esto es, la contractual o la extracontractual, que es lo que constituye la cobertura de la póliza, y no la calidad del reclamante, esto es, si se trata de una víctima directa o indirecta. De lo anterior se tiene, que en el caso de la especie, las únicas pólizas que pueden afectarse son las que amparaban la responsabilidad civil contractual del automotor accidentado, teniendo en cuenta para el efecto que **la totalidad de los perjuicios que se exoran con la demanda se derivan de la muerte de la pasajera LAURA SERNA OROZCO, en el contexto de la ejecución de un contrato de transporte, como bien lo señala el apoderado de los accionantes en el HECHO No. 14 del gestor.**

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Al momento de analizarse la relación de garantía entre mi patrocinada y los demás integrantes de la pasiva, le ruego al señor juez declarar la prosperidad de las excepciones que pasan a proponerse:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero del 2016, expediente: 35410, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

1.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS POLIZAS QUE AMPARABAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHICULO DE PLACAS SOZ892

En el caso que nos concita, las únicas pólizas que pueden afectarse son las que cubrían la responsabilidad civil contractual del automotor accidentado, por las razones que pasan a enumerarse:

- ❖ Aunque la especie de responsabilidad que incoan los accionantes es la extracontractual, en el hecho No. 14 del gestor se indica lo siguiente:

14. La responsabilidad de la empresa y los propietarios de los vehículos es *"plena y absoluta"*, toda vez, que han incumplido la obligación de resultado que tienen por ley (art. 992 Cod. Ccio y art. 36 de la ley 336 de 1996) en el contrato de transporte de llevar a sus pasajeros *"sanos y salvos"* a su lugar de destino, lo cual incumplieron y su responsabilidad se presume, a menos que demuestren una situación constitutiva de *"causa extraña"* en los términos del art. 993 idem.

Como se ve, la responsabilidad que se pretende achacar a la pasiva es la contractual la cual tiene su fuente en el supuesto incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** y la señora **LAURA SERNA OSPINA**

- ❖ Pero independientemente de la especie de responsabilidad civil que deba gobernar la presente litis, el operador judicial **al momento de analizar la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, deberá ceñirse a las condiciones pactadas por los contratantes en los contratos de seguro que los vincula, los cuales son Ley para las partes.**
- ❖ Se trata entonces de dos análisis diferentes: uno, es el relacionado con la demanda misma dentro del cual se debe establecer cuál es la especie de responsabilidad que tienen a su alcance los accionantes para reclamar sus perjuicios, la legitimación en la causa, la prescripción etc., y otro muy diferente es el que tendrá que afrontar al analizar el llamamiento en garantía que se le formulará por los codemandados a mi representada, en el cual, el operador judicial se debe circunscribir a los contratos celebrados entre asegurados y aseguradora, en virtud a los cuales, la selección de la póliza que habrá de afectarse en cada caso, **depende exclusivamente del tipo de responsabilidad en la que incurra el conductor del vehículo asegurado**

Ello es así, de acuerdo a lo pactado por los extremos contratantes en la **CLAUSULA 1.- OBJETO DEL SEGURO** del clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual, la cual señala lo siguiente:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

Por su parte, en el clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual, se establece lo siguiente:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

Ese pacto contractual, no es otra cosa, que el desarrollo de lo establecido en el artículo 1127 del Código de los Comerciantes, el cual establece lo siguiente:

“DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye

en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (destacamos)

Como se ve, la escogencia de la póliza que habrá de afectarse en cada caso, no depende de la calidad que tenga el demandante, esto es, que sea parte del contrato de transporte o que sea un tercero al mismo, sino de la responsabilidad en que incurra el asegurado, y en este caso es claro que de lo que se trata es establecer si los perjuicios que reclaman los accionantes, fueron generados por el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte

- ❖ En este caso, mi patrocinada expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual para amparar los perjuicios que se le puedan ocasionar a los pasajeros y/o a sus grupos familiares en virtud a la ejecución defectuosa del contrato de transporte, y también emitió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para amparar los perjuicios que se les puedan causar a las personas y/o a los bienes de terceros no transportados en el automotor, esto es, a quienes resultan afectados directamente en sus bienes o en su persona y que no tienen la calidad de pasajeros
- ❖ Adicionalmente, al margen que los accionantes son terceros frente al contrato de transporte y que por ello podría pensarse que la póliza que tendría que afectarse es la que ampara la responsabilidad civil extracontractual, no puede perderse de vista que la fuente de los perjuicios que están reclamando, proviene del supuesto cumplimiento defectuoso del contrato de transporte por parte del conductor del vehículo asegurado, lo que le generó la muerte a la pasajera **LAURA SERNA OROZCO**, y de contera los afectó a ellos
- ❖ En este caso la responsabilidad que se aseguró fue la contractual relacionada con el contrato de transporte, supuestamente incumplido por el asegurado.
- Adicionalmente, se tiene el siguiente apartado del clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual:

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:
A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

- Por su parte, en el clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual, se dice lo siguiente:

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1,

Más adelante, en el **PARAGRAFO 5** de la **CLAUSULA 2** del clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual, se consagra lo siguiente:

PARAGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

Este párrafo confirma que las pólizas, específicamente las contractuales, no se contraen el pago de los perjuicios de la víctima directa, sino los de su grupo familiar, que son unos terceros frente al contrato de transporte. Adicionalmente, si las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual se limitaran única y exclusivamente a pagar los perjuicios sufridos por el pasajero, no cubriría los perjuicios derivados de su muerte, tal y como está consignado en la **CLAUSULA 1- OBJETO DEL SEGURO**, la cual es del siguiente tenor

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

Posteriormente, en la **CLAUSULA 9. LIQUIDACION DE SINIESTROS**, se acordó lo siguiente:

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

Es por todo lo anterior, que el análisis que debe hacer el operador judicial al momento de **establecer la póliza que debe afectarse en cada caso** (lo que

es diferente al tipo de acción al alcance de los demandantes), no parte de la acción que escojan los actores, o de si los mismos son parte o no del contrato de transporte, pues lo determinante es, tal y como lo pactaron las partes en el contrato de seguro, y lo consagra el canon 1127 del Código de los Comerciantes, **el tipo de responsabilidad en la que incurra el conductor del vehículo asegurado**

Finalmente, y como se dijo en precedencia las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual del automotor siniestrado, cubren no solo los perjuicios generados a los pasajeros sino también los de su grupo familiar, en los términos pactados en las condiciones particulares y generales de cada una de ellas, en el evento de un fallo condenatorio, tal y como ha acontecido hasta la fecha, con el pago de las transacciones a las que se han arribado con los grupos familiares de los otros pasajeros fallecidos, así como con los lesionados directos y sus familias

2.- AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS, PARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE RECLAMAN LAS CODEMANDANTES DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA Y MARCELA TORO TORO

El fundamento de este medio exceptivo se encuentra en los siguientes apartados de los clausulados generales de las pólizas, veamos:

En el **PARAGRAFO 5** de la **CLAUSULA 2** del clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual, se indica lo siguiente:

PARAGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

Por su parte, en el **PARAGRAFO 1** de la **CLAUSULA 2** de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual, se establece que:

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

Siendo así las cosas, digamos lo siguiente:

- Tendiendo en cuenta que la señora **GUERRERO VILLA** no ha acreditado la condición en la que actúa, no tiene la calidad de heredera de la pasajera fallecida
- Tampoco tiene la referida condición, la señora **MARCELA TORO TORO**, quien señala que su afectación por la muerte de la pasajera, deviene de su condición de ser su “amiga entrañable de trabajo”

3.- LAS POLIZAS QUE AMPARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, OPERAN EN EXCESO DEL SOAT:

En el evento que el operador judicial, considere que las pólizas que deben afectar en el presente caso son las que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000486 y 1001055, adviértase que las mismas operan en exceso de las indemnizaciones que lleguen a reconocerse a los accionantes por parte de la aseguradora que emitió el seguro obligatorio.

En efecto, en el clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual se establece lo siguiente:

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Por lo anterior, y toda vez que como se indica en la certificación expedida por **SEGUROS MUNDIAL** que se adjunta, esa aseguradora que fue la que expidió el seguro obligatorio del vehículo accidentado, ya canceló la suma de \$22.713.000 por concepto del amparo por muerte y gastos funerarios de la afectada **LAURA SERNA OROZCO**, de la suma que eventualmente haya de reconocérsele a los accionantes, se deberá descontar el monto antes mencionado

4.- EXCLUSIONES DE LAS POLIZA QUE AMPARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En el evento que el operador judicial, considere que las pólizas que deben afectar en el presente caso son las que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000486 y 1001055, deberá declarar probada la configuración de las exclusiones que pasan a relacionarse, las cuales están enlistadas en la **CLAUSULA 4, 4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS:**

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La exclusión consagrada en el literal S) tiene aplicación en el caso que nos concita en la medida que como se sabe, los perjuicios que exoran los accionantes tienen su origen en el fallecimiento de una pasajera.

De otro lado, esta causal de exclusión confirma aún más que las pólizas que deben afectarse en el evento de una sentencia condenatoria, son las contractuales, pues de considerarse que son las extracontractuales, las mismas no se podrían afectar ante la presencia de esta exclusión

En cuanto a la exclusión consagrada en el literal W), se tiene que la exclusión respecto del SOAT va hasta el monto de la indemnización reconocida por el referido seguro obligatorio, pues como se expuso al sustentar la excepción que antecede, las pólizas que amparaban la responsabilidad civil extracontractual operan en exceso de los \$22.713.000 que ya les pagó a los accionantes Seguros Mundial

5.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA

La responsabilidad que eventualmente llegue a derivarse a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, está circunscrita a los términos pactados en las pólizas antes mencionadas y su clausulado, vínculo que en términos del artículo 1602 del Código Civil, es Ley para las partes

De otro lado, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: la que existe entre los demandantes con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** y los señores **CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**, y la que se presenta entre éstos última y mi patrocinada, la que habrá de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro que las vincula

Así las cosas, en esta última relación habrá de tenerse en cuenta el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones de la póliza, su vigencia, valores asegurados, y en general, lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que hacen parte de la misma, así como en la normatividad que regula la materia, por lo que de llegarse a demostrar dentro del proceso, alguna causal de exclusión de la póliza, le ruego al señor Juez declarar su existencia

6.- LIMITE DEL MONTO INDEMNIZABLE:

En el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el operador judicial habrá de tener en cuenta, que para efectos de establecer el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, habrá de circunscribirse al valor asegurado por las pólizas que amparaban la responsabilidad civil contractual, para el amparo de muerte accidental, que es el único que está llamada a afectarse en el caso que nos concita, veamos:

La póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000162 tiene un valor asegurado de 60 SMLMV que liquidados al valor del salario mínimo del año 2021 (\$908.526), equivale a la suma de \$54.511.560

La póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual en exceso No. 1000163 tiene un valor asegurado de 100 SMLMV que liquidados al valor del salario mínimo del año 2021 (\$908.526), equivale a la suma de \$90.852.600

Se dice lo anterior, por cuanto si la génesis del accidente fue el supuesto incumplimiento del contrato de transporte, la única responsabilidad que puede achacarse al conductor del vehículo asegurado es la contractual

Sobre este apartado, finalmente recordemos lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Ahora bien, en el evento que la indemnización que eventualmente llegue a reconocérseles a los accionantes supere el monto que les fue reconocido por el SOAT, así como el importe de las pólizas Nos. 1000162 y 1000163, el operador judicial deberá tener en cuenta que el sublímite del amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000097, asciende a la suma de \$350.000.000, que es el monto máximo asegurado para el referido amparo.

Ello es así, porque la referida póliza opera en exceso de las pólizas acabadas de mencionar

De otro lado:

- Esta póliza cubre todo el parque automotor de la empresa y no exclusivamente al de placas SOZ892. De ahí, que dentro de su vigencia, se han debido cubrir indemnizaciones relacionados con otros accidentes diferentes al que nos concita

- Además, se ha visto afectada con el pago de las transacciones a las que se han arribado con las familias de los otros pasajeros fallecidos y lesionados en este mismo accidente

De lo anterior se tiene, que el sublímite antes mencionado, se ha ido agotando, y se seguirá agotando durante el trámite de este proceso, y por ello es necesario officiar, antes de proferir sentencia, a **SBS SEGUROS COLOMBIA** para que informe si para ese momento, todavía existe algún saldo para este amparo

Ello es así, en virtud a lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

" La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".

7.- DEDUCIBLE A CARGO DE LOS ASEGURADOS:

En el evento que el operador judicial, considere que las pólizas que deben afectarse en el presente caso son las que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000486 y 1001055, se debe tener en cuenta que ellas está previsto el pago de un deducible a cargo de los asegurados equivalente al 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV

Por su parte, en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000097, también se contempla el mismo deducible a cargo de la asegurada

8.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los perjuicios efectivamente causados a los beneficiarios de la póliza, sin que en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éstos

Dicho lo anterior, el señor Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por la accionante, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a la aseguradora que represento.

9.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, y especialmente, aquellas causales de exclusión o de no cobertura de las pólizas, que lleguen a demostrarse dentro del proceso

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio, específicamente el **LUCRO CESANTE** que se exora en favor de la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, en la medida que no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa la referida codemandante, pues como lo advierte su vocero judicial, todavía no se ha proferido sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho que dice haber tenido con la pasajera fallecida, requisito indispensable para legitimarla en el cobro de los perjuicios que reclama

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.- Las pólizas Nos. 1000162 y 1000163 que amparan la responsabilidad civil contractual básica y en exceso, acompañadas del clausulado general

2.- Las pólizas Nos. 1000486 y 1001055 que amparan la responsabilidad civil extracontractual básica y en exceso, acompañadas del clausulado general

3.- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000097, acompañada del clausulado general

4.- Certificación expedida por Seguros Mundial en la que se indica que ya se produjo el pago del amparo de muerte y gastos funerarios de la afectada **LAURA SERNA OROZCO** por la suma de \$22.713.000

5.- Consulta tomada de la página de la Rama Judicial de las actuaciones surtidas dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho que adelanta la señora **DIANA CAROLINA GUERREO VILLA** en contra de los señores **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA Y CESAR TULIUO SERNA RAMIREZ** ante el Juzgado Segundo de Familia de Pereira bajo el radicado No. 2021-00412, con la que se establece la existencia del proceso y el estado actual del mismo, el que no corresponde a la etapa procesal indicada por el vocero judicial de los accionantes

6.- Solicitud de expedición de copia de la demanda y las contestaciones dadas a la misma por parte de los señores **MARIA CRISTINA OROZCO PIMIENTA Y CESAR TULIUO SERNA RAMIREZ**, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho que en su contra adelanta la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA** ante el Juzgado Segundo de Familia de Pereira bajo el radicado No. 2021-00412. Igualmente, se solicita indicar el estado actual del proceso

La anterior prueba es pertinente y conducente ante la necesidad de establecer la legitimación que tiene la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, para exorar el pago de perjuicios dentro del proceso

Como el memorial solo se radicó el día de hoy y se desconoce si el Juzgado Segundo de Familia de Pereira acceda al pedimento y en cuánto tiempo, tan pronto se obtenga la respuesta, la misma será radicada en ese despacho judicial

Sobre esta prueba conviene mencionar que en todo caso, así la solicitud se hubiera radicado el día de hoy, el haberlo hecho antes no garantizaba que se contaría con una respuesta para adosarla a la presente contestación, si se tiene en cuenta que el despacho no cuenta con un término para dar respuesta. Ello sin contar con que no se sabe si accederá a la solicitud

7.- Derecho de petición de información radicado ante Seguros Mundial que es la aseguradora que expidió el SOAT del vehículo de placas SOZ892, con miras a establecer a qué persona o personas se les pagó el monto de la indemnización por muerte de la señora **LAURA SERNA OROZCO**, así como el monto reconocido a cada una de ellas, información que es de importancia para el presente proceso, no solo para establecer si la referida indemnización le fue reconocida a la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA** en su calidad de compañera permanente, sino también el monto, en la medida que como se advirtió en el acápite de las excepciones, las pólizas expedida por SBS que amparan la responsabilidad civil extracontractual operan en exceso del SOAT. Como la referida persona jurídica cuenta con 15 días hábiles para expedir la información solicitada, tan pronto se obtenga la respuesta a la misma será radicada en ese despacho judicial

Sobre esta prueba conviene mencionar que en todo caso, así el derecho de petición se hubiera radicado el día de hoy, lo más probable es que la aseguradora mencionada no suministre la información requerida pues se trata de información que puede gozar de reserva legal.

DOCUMENTAL POR OFICIO:

1.- En el evento que el Juzgado Segundo de Familia de Pereira no acceda a la solicitud que se adjunta, le ruego al Señor Juez oficiar al referido despacho judicial para que remita las copias solicitadas y brinde la información que le fue requerida en el memorial que se acompaña

2.- Teniendo en cuenta que a la fecha Seguros Mundial, no ha dado respuesta al derecho de petición que se adjunta, y que lo más seguro es que no vayan a acceder al mismo ante la reserva legal con la que cuenta este tipo de información, le ruego al Señor Juez oficiar a la referida entidad para que remita la información solicitada, en los términos deprecados en el derecho de petición que se adjunta.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé de manera oral al momento de la audiencia, a los demandantes

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

Certificado de existencia y representación legal de mi representada con el que acredito la calidad en la que actúo

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda

Las personales, las recibiré en los correos electrónicos clamarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com o en la carrera 24 No. 22-02 oficina 1102 de Manizales. Teléfonos 6068804595 y 6068721958

Cordialmente,



CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P No. 69050 del CSJ